



San Martín de los Andes, 13 de Abril del año 2022.

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "**LAGOS OSVALDO C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD DEL NEUQUÉN S/ EXPROPIACIÓN**" (Expte. **JVACI1-15850/2021**), del Registro del Juzgado de Primera Instancia N° 1 Civil, Comercial, Laboral y de Minería Nro. 1 de la ciudad de Villa La Angostura, IV Circunscripción Judicial y que tramitan ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes dependiente de esta Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales; venidas a la **Sala 1** integrada por los señores vocales, **Dr. Pablo G. Furlotti** y, la **Dra. Alejandra Barroso**, en su carácter de subrogante atento encontrarse vacante la Vocalía N° 2 (cfr. lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara) a efectos de resolver el recurso de apelación que ha sido deducido y;

La **Dra. Alejandra Barroso** dijo:

CONSIDERANDO:

I.- Llegan las presentes actuaciones en orden a la apelación en subsidio planteada por la parte actora mediante presentación Web con fecha de cargo 06/12/2021 escrito obrante a fs. 21vta./24, contra la resolución de fecha 29/11/2021.

II.- En la resolución atacada el Juez dispone que previo a proveer lo que en derecho corresponda deberá el actor acreditar el cumplimiento de la totalidad del trámite administrativo de carácter obligatorio para la promoción de la acción intentada por el actor, dispuesto por el artículo 30 de la ley provincial 804.

III.- Así las cosas interpone recurso de revocatoria que es rechazado por el a quo y subsidiariamente plantea recurso de apelación que es concedido en relación y con efecto suspensivo.



En su recurso el actor plantea que se vulnera su derecho de propiedad, su derecho de peticionar ante las autoridades y la tutela judicial efectiva y que esto le causa un gravamen irreparable.

Refiere que con base en el principio dispositivo de raigambre constitucional, son las partes las encargadas de determinar el objeto y thema decidendum sobre el que el juzgador resolverá el litigio.

Aduce que la resolución atacada vulnera tal principio ya que el juez dispone como condición previa a proveer lo que en derecho corresponda, circunstancia que debiera ser invocada por la contraparte toda vez que la pretensión del actor se encuentra vinculada al procedimiento judicial escogido, expropiación inversa.

Agrega a su planteo que el procedimiento administrativo se encuentra plenamente cumplimentado y acreditado esto con la documental acompañada.

Menciona que la acción fue interpuesta en los términos del artículo 55 inc. 1 de la ley 804 habiéndose cumplido con los requisitos allí establecidos.

IV.- Ingresando al análisis de las cuestiones planteadas cabe señalar que esta Cámara ha dicho en anteriores resoluciones que "...parece apropiado comenzar las consideraciones recordando las palabras del maestro procesalista Lino Palacio, quien enseñaba que como un modo de asegurar un adecuado control sobre la actividad decisoria de los jueces, y de evitar posibles arbitrariedades, la ley impone a aquellos el deber de enunciar los motivos o fundamentos de hechos y de derecho en que se basa la solución acordada a las cuestiones planteadas en el proceso. La motivación constituye, en otras palabras, el único medio a través del cual pueden las partes y la opinión pública en general, verificar la justicia de las decisiones judiciales, y comprobar, por lo tanto, la adecuación de éstas a las



valoraciones jurídicas vigentes. De ahí el alto sentido institucional de tal deber, cuyo fundamento reside en el derecho de controlar los actos de los poderes públicos que es propio del régimen republicano de gobierno, así como en la garantía de la defensa en juicio [Cfr. autor citado, "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo-Perrot, T° II, págs. 211 y siguientes, citado por esta Alzada en autos "ESPINOZA, ANITA ROSA C/ MONTERO, SANDRA ELIZABETH S/ ACCION REIVINDICATORIA" (Expte. N° 62.803, Año 2.013), resolución del 10/09/14, del registro de la OAPyG de CCÓ].".

"En ocasión reciente, mi colega de Sala (quien también integra la Sala 2 de este tribunal), señalaba a este respecto: *Los redactores del Código Civil y Comercial, en una de las tantas muestras de modernización y concordancia del digesto de fondo a los tiempos que corren, han reflejado este menester en su articulado.*

Dice, al respecto, el artículo 3°: *Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.*

La novedad respecto al código velezano se haya en la segunda parte de la norma.

Analizando este artículo, prestigiosa doctrina explica: 'En el derecho moderno, es generalizado el criterio que el deber de los jueces de fundar sus sentencias deriva del correlativo derecho de los justiciables a obtener una sentencia fundada o motivada. Este derecho constituye una manifestación particular del derecho a la tutela judicial efectiva o al debido proceso (art. 18, Constitución Nacional).

En el marco de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha establecido que la motivación constituye un componente fundamental de las garantías del debido proceso legal y tutela judicial efectiva. Dijo allí que "la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las



partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado...”, agregando que “la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”.

Pero además de “fundada”, la decisión debe ser “razonada”. La sentencia fundada (en realidad, con “fundamentación aparente”) pero oscura, indescifrable o hermética, que obsta, por ello, al verdadero conocimiento de los fundamentos, no solo dificulta su impugnación, sino que afecta el derecho a la tutela judicial efectiva. En concordancia con ello, señala la Comisión que elaboró el Anteproyecto de Código en los “Fundamentos” (III Título preliminar, 4.3), aludiendo a la expresión “razonablemente fundada”, que ella “se ajusta a lo que surge de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias”. Se infiere de ello que una resolución no estará “razonablemente fundada” cuando concurren algunos de los supuestos englobados dentro de esa doctrina: las sentencias que deciden cuestiones no planteadas, o que aplican normas derogadas o aun no vigentes; o que omiten resolver cuestiones planteadas o expresan como fundamentos pautas de excesiva laxitud o prescinden de prueba decisiva o contradicen manifiestamente las constancias del expediente o invocan prueba inexistente o que se arrogan el papel del legislador (entre otras)’ [Cfr. “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético” Jorge H. Alterini Director general; José W. Tobías, Director del tomo. Tomo I, págs. 27/28. Editorial Thomson Reuters, La Ley, 2015] [del voto de la Dra. Calaccio e/a “SOLANO MARTINA C/ CASARES SABRINA LORENA S/ D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES S/ INCIDENTE DE APELACION” (Expte. JJUCI1-1185/2021), resolución del 11/05/21, del registro de la OAPyG S.M.A.].” (cfr. “DETRY GONZALO BENJAMIN C/ SAINZ JORGE ANIBAL



S/ INC. APELACION" (Expte. JVACI1-15490/2021, R.I. de fecha 6 de Agosto del año 2021; votantes Dr. Pablo G. Furlotti y la Dra. Gabriela B. Calaccio; OAPyG S.M.A.).

Abordado el tratamiento del recurso desde esa perspectiva pues, entiendo que tanto la decisión que motiva el recurso de reposición con apelación en subsidio como la que rechaza el recurso carecen de motivación, lo que ciertamente pone en crisis su validez como acto jurisdiccional.

De ningún pasaje de dichas providencias se extrae cuál ha sido el análisis realizado por el *a-quo*, qué elementos entiende que faltan para dar cumplimiento al procedimiento administrativo que ordena la ley 804, se limita a referir que no se ha dado debido y completo cumplimiento no resultando de estas suficiente fundamentación o motivación de su decisión.

No se refiere qué elementos valoró como cumplidos y cuáles no han sido llevados adelante.

Esos componentes que, amalgamados, constituirían el fundamento de la decisión, no se encuentran en la resolución en crisis.

Con cita de prestigiosas opiniones se ha señalado la importancia que reviste para las partes la exteriorización de las razones de la sentencia.

Sin fundamentos, la agraviada no puede discernir qué cuestionar y cómo.

Sin embargo, también para el tribunal de Alzada es crucial contar con los fundamentos de una resolución para ejercer la función revisora, ya que esta Alzada no falla en primer grado, sino que controla el pronunciamiento del juez *a-quo*.

En consecuencia, si la decisión no tiene fundamentos, el Tribunal no puede desplegar adecuadamente su potestad de revisión. Por la misma razón, tampoco puede controlar si el recurso cumple con los estándares del artículo 265 del Código



Procesal Civil y Comercial, pues se desconoce aquello que el apelante debía criticar de manera concreta y razonada.

Naturalmente, y también como derivación de su competencia concreta, no puede brindar los argumentos en los que se sostendría la decisión pues, reitero, desbordaría su marco de actuación, y suplantaría al órgano inferior en el ejercicio de su función primordial.

V.- Ante este panorama, en el entendimiento de que las decisiones adolecen de un requisito de validez esencial, corresponde declarar la nulidad de la resolución interlocutoria que rechaza el Recurso de reposición, tal como ha resuelto esta Alzada en reiteradas ocasiones ante casos similares [véase, por ejemplo, "VIVANCO JESUS OSVALDO C/ RIZZO PABLO S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS" (Expte N° 39578/2005), resolución del 13/08/19, del registro de la OAPyG de CCÓ; "ROMANO DANIEL EMILIO C/ VAZQUEZ MARIELA Y OTROS S/ACCION REIVINDICATORIA" (Expte. JJUCI1-25828/2010), resolución del 02/03/20, del registro de la OAPyG de S.M.A.; "VOCCIA NICOLAS LORENZO C/ VOCCIA RICARDO LUIS S/INC. APELACION S/ ALIMENTOS" (Expte. JJUFA-283/2018), resolución del 25/04/18, del registro de la OAPyG de S.M.A.]

Bien se ha dicho que "no se trata de contabilizar una simple fundamentación que puede resultar suficiente con la aplicación mecánica de la ley, sino de analizar si dicha exigencia radica en una necesidad política propia de la justificación de los actos de un poder del estado o significa establecer una garantía constitucional que forma parte de un conjunto mayor contenido del debido proceso [cfr. Osvaldo Gozaini "*El debido proceso*", editorial Rubinzal Culzoni, página pág. 428, citado por esta Cámara e/a "VIVANCO"]

Destaco que la providencia de fecha 29/11/2021 resulta un previo solicitado por el juez y el actor cumple y plantea recurso de reposición para el caso que el juez no tenga por cumplido el pedido previo.



No obstante esta observación también es dable destacar que la resolución que rechaza el recurso de reposición de fecha 22/12/2021 obrante a fs. 30 carece de motivación suficiente y de fundamentos en cuanto no refiere qué elementos han sido cumplimentados y cuales no lo han sido.

El Juez omite, reiteramos todo tratamiento y fundamento de la denegatoria del recurso de revocatoria interpuesto, limitándose lisa y llanamente y sin argumento alguno a señalar que el recurso intentado no es procedente.

Ello deja indefenso al recurrente, lesionando derechos de raigambre constitucional de éste, quien debió al menos obtener los fundamentos fácticos y jurídicos que llevaron al A quo a entender que debía racharse la revocatoria interpuesta.

En esta dirección se ha dicho: "Cabe decretar de oficio la nulidad de la resolución que desestima el recurso de reposición con total ausencia de fundamentos referidos a los agravios del recurrente, en tanto el pronunciamiento en condiciones de validez es presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso de apelación en subsidio." (CCCom. de Junín, 20-12-84 (353-SJ), E.D. 116-615) (cfr. "VIVANCO JESUS OSVALDO C/ RIZZO PABLO S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS", Expte N° 39578/2005; R.I. de fecha 13/08/2.019; OAPyG CUTRAL CO.).

La absoluta ausencia de fundamentos no nos puede llevar más que a concluir que la providencia atacada adolece de un vicio insalvable que sólo puede ser remediado decretando su nulidad.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo se declare la nulidad de la providencia de fecha 22/12/2021.

En consecuencia deberá en el origen procederse a dar debido tratamiento del recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada.



Sin costas atento la naturaleza de la cuestión (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial).

Mi voto.

A su turno, el **Dr. Furlotti**, dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por la vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Declarar la nulidad de la providencia de fecha 22/12/2021.

II.- Remitir al origen y ordenar que se proceda a dar debido tratamiento al recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

Dra. Alejandra Barroso - Dr. Pablo G. Furlotti
Dr. Alexis F. Muñoz Medina - Secretario Subrogante